

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1743/2024.

Sujeto obligado: Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó la versión pública de dos documentales.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado determinó clasificar la información requerida por la parte solicitante.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la clasificación de la información.

Sentido del proyecto.

Se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1743/2024.
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
PREVENCIÓN, CONTROL Y
PROCESOS DEL MUNICIPIO DE
GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1743/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 17

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito en VERSIÓN PÚBLICA los siguientes documentos:

1.- Oficio con número DGFCYV/81/2024, con fecha de 10 de mayo de 2024 dirigido a [...].

*2.- Oficio con número DSP/CMG/646/2024 emitido el 13 de mayo de 2024 por [...].
[...]” (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] r.- Con fundamento en los artículos 157 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, le informo que no es posible dar acceso a los documentos solicitados en los puntos 1 y 2, toda vez que son clasificados como RESERVADO, ya que a la fecha se encuentra en un proceso Judicial registrado y llevado bajo el número de expediente [...] derivado de un [...] y a aún no a causa estado.

*Así mismo, se adjunta al presente, copia simple de Acuerdo de Reserva de fecha 27 de agosto del año 2024 y Acta de Sesión Extraordinaria No. 022, donde el Comité de Transparencia Municipal confirma dicha Reserva.
[...]” (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por

recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...]”

Se presenta el siguiente recurso con fundamento en el Artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; exponiendo el siguiente razonamiento:

1.- Bajo el principio de máxima publicidad no basta que el Sujeto Obligado esgrima como fundamento que lo solicitado es información reservada, Art. 138, de la Ley den comento; puesto que es necesario que dicho Sujeto en el -ACUERDO del que así se trata debe con toda claridad y de manera EXAUSTIVA presentar la prueba de daño para efecto de que se tenga por cumplido.

2.- Puesto que la facultad no basta con que el Sujeto Obligado alegue de causa genérica el potencial daño por razón de un juicio pero sin presentar la prueba de daño correspondiente (Atiéndase el artículo 3, fracción XLVII, de la Ley multi citada; es decir, no es ilimitada la facultad que posee la Unidad de Transparencia para declarar como clasificada una información.

3.- Por lo antes expuesto se entiende así que se declaró como reservada carente de fundamentación y violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual ordénese que se satisfaga lo solicitado por el recurrente en VERSIÓN PÚBLICA. que tiene el Sujeto Obligado para declarar a través de su Unidad de Transparencia Correspondiente la reserva de lo solicitado no es limitativa, sino que esta está sujeta a requisitos específicos Art. 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado a través del cual reiteró su respuesta.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de noviembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el trece de noviembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintidós de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinte de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15
³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-9%201

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción II, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se tratan de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el veinticuatro dos mil veinticuatro⁴.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se

⁴ Descontándose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, al corresponder a sábados y domingos, además del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por haber sido declarados días inhábiles conforme al calendario de labores del INFONL para el año dos mil veinticuatro.

examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁵.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que con el objeto de que surta efecto el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

No obstante, los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su informe justificado se encuentran encaminados a reiterar la respuesta brindada inicialmente a la solicitud de información de la parte recurrente, por lo tanto, esta Ponencia tiene a bien desestimar la causal antes aludida.

De modo que, de los razonamientos efectuados por la autoridad durante el trámite del presente procedimiento no se advierten argumentos tendientes a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto por la parte recurrente.

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivo de inconformidad **“la clasificación de la información”**.

Así pues, resulta importante precisar que la parte recurrente solicitó la versión pública de dos documentales en específico.

Tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando el acta de sesión extraordinaria número 22-veintidós del Comité de Transparencia del municipio de Guadalupe, Nuevo León, analizó y confirmó el acuerdo de reserva emitido en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por el Titular de la Unidad de Prevención, Control y Procesos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial,

o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así como, que las causales de reserva antes descritas se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño referida en el artículo 129 de la Ley de la materia, a través de la cual el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo importante señalar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante acta de sesión extraordinaria número 22-veintidós, haciendo referencia al acuerdo de reserva emitido en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por el Titular de la Unidad de Prevención, Control y Procesos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

De modo que, se tiene que el sujeto obligado reserva la información solicitada por la parte recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción VIII, de la Ley de la materia, que disponen que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, argumentando para tal efecto que la información solicitada forma parte del litigio dentro un juicio contencioso, por lo que su divulgación pudiera afectar la integración de los sumarios referidas e investigación del representante social.

Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo sexto** de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**⁶; para que se verifique el supuesto de reserva ante citado, debe acreditarse lo siguiente: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite⁷; y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, situación que no ocurre en la especie, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Situación que en el caso concreto no se acredita a cabalidad toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado señala que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con un juicio contencioso administrativo en específico tramitado ante la Tercera Sala

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁷ Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, también cierto lo es que la autoridad responsable no acompaña constancia alguna que genere la convicción a este órgano autónomo, en el sentido que dicho procedimiento se encuentra en trámite.

Luego, por lo que hace al segundo de los elementos, esta Ponencia estima que no se acredita, toda vez que, al analizar la información de interés de la parte recurrente, a consideración de este órgano garante se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría el procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, ya que como se precisó, la documentación que petitiona el particular es información que se encuentra plasmada en constancias ya generadas por el sujeto obligado.

Sin que pase desapercibido que el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

En consecuencia, la información solicitada por el particular conforme a su naturaleza no puede ser clasificada como reservada, por lo que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente conforme a las consideraciones antes expuestas.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que que la documentación solicitada pudiera contener información clasificada como confidencial, por lo que, en su caso el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, el acuerdo de confidencialidad y confirmarlo a través de su Comité de Transparencia, en términos de los numerales 125, 128, y 162, de ley de la materia y los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones**

Públicas de los Sujetos Obligados del Estado De Nuevo León⁸,
antes referidos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado y se ordena que proporcione la información objeto de estudio, elaborando en su caso la versión pública correspondiente, los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Modalidad.

La información objeto de estudio deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁰.

⁸https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de la materia¹¹.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, por **versión pública**, se debe entender el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

¹¹ **Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.¹²

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiar o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información

¹²https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1743/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Unidad de Prevención, Control y Procesos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este Instituto, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado la versión pública de dos documentales.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al resolver el recurso de revisión, el Instituto determinó revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y ordenarle te entregue la versión pública de la información que pediste en la modalidad requerida.